

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06024/INFOEM/IP/RR/2024**

# VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN LA RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06024/INFOEM/IP/RR/2024, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios la que suscribe Sharon Cristina Morales Martínez, emite Voto Particular respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **06024/INFOEM/IP/RR/2024,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

# Antecedentes.

A través de las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, el solicitante requirió al **Ayuntamiento de Tezoyuca** (**SUJETO OBLIGADO,** en adelante)**,** le proporcionara la siguiente información:



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06024/INFOEM/IP/RR/2024**

“Solicito todos los CV de todos y cada uno de los trabajadores del municipio, intendencia, policías, DIF, directores, coordinadores, y trabajadores medios tal y como las secretarias, de cada uno de los trabajadores de la actual administración en el mes de agosto del 2024” (Sic)

**EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta en los siguientes términos.

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

La que suscribe, Lic. Mayra Patricia Capistran Estrada, en mi caracter de Directora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; por medio de la presente le informo que se ha dado contestación a su solicitud de información, a través de archivo adjunto. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo que se describen a continuación:

* Oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro signado por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual informa que, no se aprecia la forma en que requiere la información, por lo que se pone a disposición en el domicilio del sujeto obligado.

Una vez conocida la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la parte **RECURRENTE**

interpuso el medió de impugnación objeto de estudio manifestado lo siguiente:



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06024/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“No se hace entrega de la información tal y cuál.lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía saimex lastima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez.” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No se hace entrega de la información tal y cuál.lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía saimex lastima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez.” (Sic)*

Durante la etapa de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, a través de lo siguiente.

* Oficio de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual medularmente ratificó su respuesta inicial.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** resultan fundados, y determinó ordenar la entrega de lo siguiente:

“**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega, de ser el caso, en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente

**

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06024/INFOEM/IP/RR/2024**

Documento donde conste la información curricular de todos los trabajadores de la actual administración pública municipal en funciones al treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro.

*(…)”*

# Razones del Voto Particular

Es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia, consideró lo siguiente:

“Fotografía en documento que acredite el último grado de estudios. Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser

**

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06024/INFOEM/IP/RR/2024**

reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados

**

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06024/INFOEM/IP/RR/2024**

y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en la versión pública que se ordena, no podrá clasificarse esa información. Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental.”

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público. Sin embargo, desde la óptica de la que suscribe la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06024/INFOEM/IP/RR/2024**

reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten a las funciones de las y los servidores que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06024/INFOEM/IP/RR/2024**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, podría contener la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para **EL SUJETO OBLIGADO** que **no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen funciones de atención al público**, por lo que la que suscribe sostiene que los documentos que contengan dicho dato deberían ser entregados en versión pública, testando la fotografía.

Pues considero importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, como ya lo he expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior dado que de que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de las atribuciones que la normativa les confiere a los servidores públicos, o que acreditan a las personas como servidoras públicas, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06024/INFOEM/IP/RR/2024**

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no se comparte este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, o no tengan atención al público,** por tanto, se considera que se actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia**.**

SCMM/AGZ/DEMF/CMP





Página 10 de 10